

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2008-096 ORDINARIO LABORAL de LUZ MARINA PARRAGA ALONSO contra TELEXUA S.A. (Cobro de Condena) (Medidas cautelares).**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 4 del cuaderno de medidas cautelares digitales, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que en memorial obrante en el archivo 3 del cuaderno de medidas cautelares virtual, allegado por el apoderado de la parte actora, desiste de la medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de la unidad comercial de la empresa SERVICIO DE TAXIS XUA SOCIEDAD ANÓNIMA TELEXUA S.A. CUYA ABREVIACIÓN LEGAL SERÁ TELEXUA S.A., N.I.T. No. 880.253.185-1, el cual se acepta al tenor de lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, manténgase incólume las demás medidas cautelares decretadas en proveído adiado 11 de junio de 2021, a su vez, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 1 y 2 del auto en comento.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-029-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra DIANA MARIA DE JESUS LLOREDA LONDOÑO y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 31 del proceso digital, el Despacho dispone:

Revisado el contrato de transacción aprobado por parte de este Juzgado mediante proveído adiado fecha 18 de febrero de 2020 y corregido por auto 1 de octubre de 2020, se observa que no se estableció cómo se debe efectuar la división del título judicial No. 400100003349661, por valor de \$23.814.535,00 consignado por la entrega anticipada del predio, para cada uno de los aquí demandados, por tanto, como todos figuran como titulares del dominio en el certificado de tradición y libertad del inmueble materia de expropiación, se ordena que por secretaría se fraccione el aludido deposito judicial en partes iguales y, con posterioridad, se efectúe su respectivo abono en las cuentas informadas.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **28 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2011-159-1 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR contra ANDRES CUERVO CASABIANCA Y OTRO.**

En vista del informe secretarial que obra en el archivo 38 del expediente digital, este Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el monto del avalúo del bien objeto expropiación, así como el de la indemnización fue abonado a la cuenta de ahorros certificada por la parte demandada.
2. De otro lado, requiérase a la parte demandante para que allegue un certificado de tradición y libertad de bien objeto de expropiación actualizado que permita evidenciar que ya se encuentra registrada el acta de entrega y la sentencia.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **28 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cund., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2012-131 EJECUTIVO HIPOTECARIO de  
BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE EDIXON DURAN RODAS.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Del avalúo presentado se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **28 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cund., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2012-188-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra INVERSIONES SAMUDIO CABRERA S.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 57 del expediente digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta el memorial junto con el certificado de tradición y libertad de la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha antes 50S-69779 de Bogotá, que da cuenta de las anotaciones 20 y 21 donde se acredita la inscripción de los oficios 677 y 678 del 31 de mayo de 2018.

Conforme a lo anterior, requiérase por última vez a la Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca – CAR, para que dentro del término de veinte (20) días, efectúe la respectiva consignación del monto de la indemnización, so pena librar mandamiento de pago en su contra. Comuníquese

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2013-007-0 ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO AYA RODRIGUEZ contra INSTITUCION EDUCATIVA LICEO SANTA VERONICA Y OTRA (COBRO DE CONDENA).**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 31 del cuaderno principal de ejecución de condena del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso el cálculo actuarial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y su contenido póngase en conocimiento de las partes del proceso para que se pronuncien sobre el particular.

Conforme a lo anterior, requiérase a la parte demandada para que dentro del término señalado en el comprobante de pago emitido por la precitada Administradora de Pensiones, proceda con la cancelación de dichos emolumentos, so pena de continuar con el trámite de ejecución.

2. Como quiera que la demandada Evidelia Abello de Caicedo, comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial, según poder que obra en el archivo 33 del cuaderno principal del expediente virtual, conforme al inciso 2 del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente a esta, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo.

Reconózcase personaría al abogado Javier Adolfo Mancera Niño, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en el archivo 33 del cuaderno principal del plenario digital.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-125-0 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR contra COMPAÑIA AGRICOLA TIBAQUE Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 43 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Requírase al auxiliar de la justicia Alexander Sierra Leguizamón, quien hace parte de la lista de peritos conformada por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, para que dentro del término judicial de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva hacer las manifestaciones respecto de la aceptación al cargo para el cual fue designado y rendir el trabajo de experticia ordenado en autos. Comuníquesele.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2015-250-1 ORDINARIO DE PERTENENCIA de MARGARITA TIRADO GARCIA Y OTROS contra EMILIANO ESCOBAR ESCOBAR Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 24 del proceso virtual, el Despacho dispone:

1. En atención al memorial obrante en el archivo 22 del plenario digital, allegado por la apoderada de los demandantes, mediante el cual solicita se informe si los demandantes, con ocasión a la nulidad decretada dentro del asunto de marras deben instalar valla en el inmueble, se precisa que la misma debe permanecer fijada en un lugar visible y contener las especificaciones que señala el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., hasta que se celebre la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. De otro lado, acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Emiliano Escobar Escobar, y vencido el término previsto en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 375 de la misma obra, sin la comparecencia de los citados, el Despacho, por economía procesal designa como Curador *ad-Litem* al Dr(a). **LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-043-00 EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. CONTRA CARLOS JULIO ROJAS TORRES.**

En atención al escrito que reposa en el archivo 3 del cuaderno de medidas cautelares del plenario virtual, se dispone:

El señor Carlos Julio Rojas Torres, identificado con **C.C. No. 79.200.624 de Soacha**, solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 166-7236** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa, Cundinamarca. La anterior petición la sustenta, en que efectivamente el aquí demandado se llama Carlos Julio Rojas Torres, pero corresponde a un homónimo, pues a pesar de contar con el mismo nombre y apellidos, el número de identificación es diferente, pues el aquí demandado se identifica con la cédula de ciudadanía **No. 19.238.125** y el memorialista es portador de la cédula de ciudadanía **No. 79.200.624 de Soacha**.

Lo anterior, permite establecer que nos encontramos ante diferentes personas, por tal motivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 597 de Código General del Proceso, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de embargo que se decretó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 166-7236** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa, Cundinamarca y por consiguiente, cancelar la medida de secuestro ordenada en proveído adiado 25 de noviembre de 2019 y comunicada al Juzgado Civil Municipal de la Mesa- Cundinamarca – Reparto mediante Despacho Comisorio No. 031 de 2 de diciembre de 2019, con fundamento en lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante proveído calendarado 13 de septiembre de 2018 y comunicada mediante oficio 1314 del 21 de septiembre de 2018 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa – Cundinamarca que, recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 166-7236** de propiedad de los señores Carlos Julio Rojas Torres, identificados con **C.C. No. 79.200.624 de Soacha** y ANA DEL CARMEN LINARES VANEGAS con **C.C. No. 41.678.724 de Bogotá**. Ofíciase

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 166-7236** de propiedad de los señores Carlos Julio Rojas Torres, identificados con **C.C. No. 79.200.624 de Soacha** y ANA DEL CARMEN LINARES VANEGAS con **C.C. No. 41.678.724 de Bogotá**, ordenada en providencia del 25 de noviembre de 2019 y comunicada al Juzgado Civil Municipal de la Mesa – Reparto mediante Despacho Comisorio No. 031 de 2 de diciembre de 2019. Comuníquese

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí dispuesto al solicitante y las partes del proceso.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black oval border. The signature is cursive and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-059-0 VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra MUNICIPIO DE SOACHA.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 47 del proceso virtual, el Despacho dispone:

Previo a dar trámite a la objeción al dictamen pericial presentado por los peritos designados Néstor Andrés Villalobos y Marco Tulio Escobar Rincón, formulada por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que reposa en el archivo 46 del plenario digital, por secretaria córrase el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-125-1 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR - contra MARIA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO. (Ejecutivo Cobro de Condena) (Medidas cautelares)**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y con límite en la suma de \$2.977.509.384, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada a cualquier título en los bancos señalados en memorial visto en el archivo 2 del cuaderno digital de medidas cautelares. Ténganse en cuenta los límites de inembargabilidad. Ofíciense.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS  
DEMANDADO: MILLER ANDRES RAMIREZ y OTROS  
RADICACION: 2016-0136-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA  
ASUNTO: IMPEDIMENTO PROCESO**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Decídase lo pertinente en relación con el impedimento que dentro del presente proceso planteó el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, el cual no fue aceptado por el Juzgado Promiscuo de Granada, Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

El Juez promiscuo Municipal de Granada, Cundinamarca, no aceptó la causal de impedimento formulada por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca, señalada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, ante la existencia de la denuncia penal impetrada en su contra, la secretaria y el oficial mayor del Juzgado que esa preside y otros, por el abogado actor Jairo Alfonso Ramírez Cubillos ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca – Dirección Seccional de Cundinamarca, al considerar que la misma fue instaurada dentro del trámite del proceso y tiene su asiento en hechos ocurridos dentro de otro expediente que cursa en el mismo estrado judicial, a más de evidenciar que la referida denuncia apenas fue presentada el 9 de marzo del año que avanza, concluyendo con ello, que la operadora judicial hasta el momento, no se encuentra vinculada a la investigación y por lo mismo, no se le ha formulado imputación.

**CONSIDERACIONES**

1. Para este Despacho es claro, que de conformidad con la jurisprudencia reiterada por las Altas Cortes, *“los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia*

(Artículo 228, C.P.), *jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.* (Auto 039 de 2010 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva).

Por su parte, el maestro Hernando Devís Echandía<sup>1</sup>, establece que las causales de impedimento consisten en: “... *situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces.*”.

2. El artículo 141 del estatuto general del proceso consagra las causales de recusación, lo que implica que estas sean taxativas, postulado que fue reconocido en la sentencia C-881 de 2017, en la que se indicó que “*la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida*”.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto es preciso verificar si la Juez de Promiscuo Municipal de Sibaté está incurso en la causal de impedimento que alega, puesto que esta debe estar acorde con la ley que regula la materia, ya que, en tratándose de impedimentos y recusaciones, no pueden existir remisiones normativas y, menos aún, analógicas.

3. Con fundamento en lo citado en precedencia, este estrado judicial encuentra justificación en la negativa del impedimento que decidió el Juez Promiscuo Municipal de Granada, quien de acuerdo al estudio exegético realizado a la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece que se puede declarar impedida la persona o autoridad judicial por haber “... *formulado **alguna de las partes**, su representante **o apoderado**, **denuncia penal** o disciplinaria **contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación***”, consideró que no era suficiente para que la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, se apartara del conocimiento de las presentes actuaciones.

Al cotejar las razones expuestas por la Juez de la referida municipalidad y que reposan en el archivo 45 del cuaderno de primera instancia, con los presupuestos invocados en precedencia, se observa que estos no se cumplen a cabalidad, en razón a que la citada juzgadora se está declarando impedida con sustento en un denuncia instaurado el 9 de marzo de 2021 por el abogado que obra como demandante dentro del asunto bajo su conocimiento, esto es, del proceso instaurado por Jairo Alfonso Ramírez Cubillos, pues como bien se observa en las páginas 2, 3 y 4 del archivo 43, del expediente en comento, aquél radicó una denuncia por los presuntos delitos de prevaricato por omisión y por acción, abuso de autoridad por omisión de denuncia, ocultamiento de documento privado, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, conflicto de intereses y/o

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, teoría General del Proceso, Tomo I, volumen, 14ª edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131.

aquellos que se estipulen, haciendo referencia a presuntas irregularidades presentadas dentro de los trámites ejecutivos con radicado Nos. 2016-00135 y 2017-00071 de custodia y cuidado personal, la cual aún no cuenta con código único de investigación; circunstancia que pone en evidencia que la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté aún no ha sido vinculada a la investigación y, por tanto, no se cumple tal presupuesto

4. En consecuencia de lo anterior, es claro que no se configura la causal séptima de que trata el artículo 141 ibídem, ya que la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté aún no se encuentra vinculada a la investigación que se originó en el denuncia presentado por una de las partes del proceso, como bien lo advirtió su homólogo de Granada y, por consiguiente, hasta el momento no se le ha formulado imputación; razón por la cual se declarará infundado el impedimento señalado por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que continúe conociendo del mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, para que continúe con el conocimiento del mismo.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido a la autoridades involucradas. Líbrense los oficios pertinentes anexándose copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **28 de junio de 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-216 EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra HERNANDO LOPEZ MANCILLA.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 35 del cuaderno principal del expediente digital, el despacho dispone:

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del indica descorrer el traslado de excepciones propuestas por el demandado y que como consecuencia de la aceptación de los hechos y pretensiones por el aquí ejecutado, solicita se dicte sentencia anticipada.

Es importante aclararle al togado que, el ejecutado Hernando López Mancilla, fue emplazado debido a que usted lo solicitó<sup>2</sup>, en virtud a que las notificaciones efectuadas conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P. fueron negativas a más de que informó desconocer otra dirección de notificación del precitado señor.

Por consiguiente, en proveído adiado 8 de marzo hogaño, se ordenó la inscripción del aquí demandado en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que mediara publicación alguna conforme lo dispone los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en consonancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Posteriormente, y fenecido el término de la norma antes citada, en auto de 7 de mayo del año que avanza, se designó como curadora ad litem del aquí ejecutado a la Dra. Luisa Fernanda Niño Díaz.<sup>4</sup>, quien aceptó el cargo el 19 de mayo<sup>5</sup> y el 4 de junio<sup>6</sup> presentó la contestación de la demanda.

Cumplido lo anterior y como quiera que la curadora ad litem designada, no propuso medio exceptivo alguno, conforme a lo previsto en inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., mediante providencia de 10 de junio del año en curso<sup>7</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto en precedencia, no es de recibo para este Juzgado el escrito presentado donde descorre excepciones, pues las mismas no existen, a más de que ya se encuentra en firme el pronunciamiento que ordenó seguir adelante con la ejecución, por tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

Por último, ya que la liquidación de costas obrante en el archivo 34 del plenario digital se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Archivo 16 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 18 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 22 expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 24 expediente digital

<sup>6</sup> Archivo 29 expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 31 expediente digital

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha-Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-238-0 VERBAL de CECILIA ROSA GALLO DE VARGAS contra ANA SOFIA GALLO HERRERA**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 53 del expediente digital, el Despacho dispone:

Del dictamen pericial allegado vía correo electrónico por el auxiliar de la justicia **María del Carmen Rodríguez de Montoya** y que reposa en el archivo 51 del plenario virtual, póngase en conocimiento de las partes y del mismo córrase traslado conforme lo prevé los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que no alcanza a correr el término anterior antes de celebrarse la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se hace necesario reprogramarla por tanto, se señala la fecha del 14 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m., en la que también se adelantará la inspección judicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, se indica a los intervinientes que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-033 ORDINARIO LABORAL de SANDRA YANETH RUBIO GARZON contra LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A.S.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 63 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en su providencia proferida el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la decisión emitida por este Despacho el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **28 de junio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-034 ORDINARIO LABORAL de FLOR MARINA SILVA LOPEZ contra LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A.S.**

Como quiera que la liquidación de costas obrante en el archivo 57 del expediente digital se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-087-0 ORDINARIO LABORAL de MARIA ETELVINA PRIETO RINCÓN contra LABORATORIOS DE COSMETICOS VOGUE S.A.S.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 75 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, en su providencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la decisión emitida por este Despacho el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00103-00 EJECUTIVO DE MARIA DEL ROSARIO MENDEZ OSORIO CONTRA BEIMAR MACIAS ENCISO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 26 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Acreditada como se encuentra la publicación de la información de los herederos indeterminados del ejecutado BEIMAR MACIAS ENCISO (Q.E.P.D.) ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador ad-Litem a **DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 ejusdem.

2. De otro lado, en virtud a la información contenida en el memorial obrante en el archivo 23 del plenario virtual, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que informa que el único heredero del fallecido demandado es el menor E.J.M.M, quien se encuentra representado por su madre Lizeth Alejandra Medina Mesa, previo a tenerlo como sucesor procesal del aquí ejecutado, se requiere al extremo demandante para que dentro de quince (15) días, allegue un registro civil de nacimiento del precitado menor, a efectos de determinar el parentesco con el demandado.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00103-00 EJECUTIVO DE MARIA DEL ROSARIO MENDEZ OSORIO CONTRA BEIMAR MACIAS ENCISO.**

Se accede a la solicitud que reposa en el archivo 7 del cuaderno de medidas cautelares digital, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar, teniendo en cuenta el límite de la medida establecido en auto de 20 de junio de 2019:

El embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que pertenezcan al ejecutado, dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA expediente No. 200427230, iniciado por la DIAN basado en la Resolución 531 del 9 de febrero de 2021 DIAN DE BOGOTA D.C., en contra del demandado Beimar Macías Enciso (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 80.261.090. Oficiese.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ  
(2)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00158-00 EXPROPIACION de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA DE BOGOTA E.S.P. contra CARLOS HERLEY OVIEDO GOLEZ.**

Con fundamento en las manifestaciones hechas por el perito evaluador José Félix Zamora Moreno designado por este despacho, en el escrito que reposa en el archivo 42 del expediente virtual y con ocasión a las razones que en él expone, el juzgado procede a relevarlo y en su lugar designa a **Angie Rocío Quevedo Ruíz** quien hace parte de la lista de auxiliares emitida por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme reza en la Resolución No. 639 de 2020.

Comuníquese su nombramiento y solicítese que manifieste su aceptación de conformidad con las previsiones del artículo 49 del C.G.P., y proceda a rendir la experticia ordenada en auto de fecha 21 de abril de 2021.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-200-0 ORDINARIO LABORAL de ARNULFO VILLAMOR RODRIGUEZ contra MIGUEL GABRIEL URBANO MORA.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 23 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta y obre en autos las manifestaciones contenidas en el memorial que obra en el archivo 22 del plenario digital que dan cuenta de las afecciones de salud que presentó la togada que le impidieron asistir a la diligencia de que trata el artículo 77 del C. de P. Laboral que se tenía programada para el pasado 16 de junio del año que avanza.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-207-0 ORDINARIO LABORAL de DIOMER CHAVARRIAGA CORREA contra ALVARO BELTRAN LEMUS.**

En atención al informe secretarial visible en el archivo 77 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta y obre en autos la respuesta allegada por parte del Fondo de Pensiones Protección, obrantes en los archivos 67 y 72 del plenario digital y la misma póngase en conocimiento de las partes

Téngase en cuenta el certificado de defunción allegado por el apoderado judicial de la parte demandante que reposa en el archivo 76 del proceso virtual, mediante el cual sustenta la justificación de inasistencia de los testigos a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., reprogramada para el 7 de julio hogaño a las 10:00 a.m.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha - Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-0221-0 EJECUTIVO SINGULAR de JOSE JAIRO ARAGON BERNATE contra ALMANDEX S.A.S.**

Continuando con el trámite del presente proceso, al tenor de lo previsto por el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m., del día 16 de septiembre del año 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma obra, (Par. Art. 372 C.G.P).

En consecuencia se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

**I. Las solicitadas por la parte ejecutante**

**I.I. Documentales:** Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la demanda.

**II. Las solicitadas por la parte ejecutada**

**II.I. Documentales:** Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con el escrito de excepciones.

**II-II Interrogatorio de Parte:** se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico [j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-406-1 EJECUTIVO de GAS SUBLIME S.A.S. contra NELSON BELLO VARCARCEL Y OTRO.**

Visto que el *a-quo* dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho e proveído de 14 de mayo de 2021, en el efecto SUSPENSIVO, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca.

Téngase en cuenta que a dicho trámite se le dará aplicación a las previsiones de que tratan el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-028-0 VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE TERESA GOMEZ DE ROMERO contra JORGE HUMBERTO LOPEZ SOTO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 45 del cuaderno principal del expediente digital, el despacho dispone:

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que obra en el archivo 43 del plenario virtual, mediante el cual solicita que se releve al perito Hans Montoya, debido a que a la fecha no ha manifestado la aceptación al cargo, sobre el particular se le aclara al togado que el mencionado auxiliar de la justicia aceptó la designación y fue posesionado el 22 de abril hogaño.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días acredite el pago de los gastos señalados al perito en audiencia celebrada el 19 de abril de 2021; cumplido lo cual, correrá el término de diez (10) días con que cuenta el auxiliar para rendir el trabajo encomendado.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-0001-00 ACCIÓN DE TUTELA DE RICARDO DICELIS GONZÁLEZ CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA – CUNDINAMARCA. (Incidente de Desacato).**

Habida cuenta que el término concedido a la parte incidentante en providencia adiada 3 de junio hogaño venció en silencio, y visto lo expresado por las accionada Superintendencia de Notariado y Registro en los escritos que obran dentro del expediente digital, a través de los cuales exponen el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, este Despacho al no encontrar mérito para continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dispone que por secretaría se proceda al archivo de las presentes diligencias respecto de las prenombradas entidades.

Comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito a los interesados.

**Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-029-0 ORDINARIO LABORAL de OPAIN S.A. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACIÓN ÁEREA Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AÉREO-SINTRAEREO.**

En atención al memorial que reposa en el archivo 28 del plenario digital, se dispone:

El apoderado judicial del extremo demandante solicita la acumulación del expediente de la referencia, con el que se adelanta en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha, y que allí cursa bajo la radicación 2021-065, por cuanto tienen identidad de partes, pretensiones y hechos. Sustenta su pedimento en lo normado en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

Para resolver debe partirse de la base de lo dispuesto en el artículo 149 del Estatuto Procesal General, según el cual:

*“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Acorde a la norma en cita, y teniendo en cuenta que no se aportó la prueba del estado del proceso y el trámite dado al miso, es preciso que previo a resolver la solicitud de acumulación, se libre oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha para que dentro del término de diez (10) días, remita de manera digital el expediente virtual que allí cursa bajo el radicado No. 2021-065, así mismo para que expida certificación que dé cuenta del estado actual del proceso, en aras de determinar qué Despacho conoce del proceso más antiguo y de esta manera resolver respecto de la acumulación deprecada.

En consecuencia, no es posible llevar a cabo a audiencia que se tenía programada para el día 23 de junio hogaño, hasta tanto no se resuelva sobre la acumulación.

Por último, reconózcase personería al abogado Diego Mauricio Olivera Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él sustituido por la Dra. Claudia Liévano Triana, y que obra en el archivo 31 del expediente digital.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **66**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha, Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-00037-00 ACCIÓN DE TUTELA DE ROSALBA LEÓN CÁRDENAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y FAMISANAR EPS.**

Habida cuenta que el término concedido a la parte incidentante en providencia adiada 8 de junio hogaño venció en silencio respectivamente, y visto lo expresado por la accionada FAMISANAR EPS en los escrito que obra dentro del expediente digital, a través de los cual expone el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, este Despacho al no encontrar mérito para continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dispone que por secretaría se proceda al archivo de las presentes diligencias respecto de la prenombrada entidad.

Comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito a los interesados.

De otra parte, como quiera LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no ha dado contestación al requerimiento efectuado en auto anterior, por secretaría reitérese el mismo, para que dentro de cinco (5) días de respuesta, so pena de continuar el trámite incidental contra dicha entidad.

Cumplido lo anterior y vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-054-0 VERBAL de PERTENENCIA de LUIS ENRIQUE USAQUEN RODRÍGUEZ contra MOISES RAMÍREZ BOGOTÁ y OTROS.**

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas (UARIV) y la Dirección Territorial de Cundinamarca que, reposan en los archivos 35, 36 y 37 respectivamente del plenario digital, ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 66

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha–Cundinamarca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2021-096-0 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA JOHNY FERNANDO PENAGOS CACERES.**

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real** a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y contra **Johny Fernando Penagos Cáceres**, por las siguientes sumas de dinero, con base a la escritura pública No. 804 de 11 de julio de 2014, de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, incorporada al pagaré a largo plazo No. 79894201:

1. Por 8,484.5964 UVR que a la cotización de \$279.0954 para el día 21 de abril de 2021 equivalen a la suma de \$2,368,011.83, por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por 1,224.3467 UVR que equivalen a la suma de \$341,709.53, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020., más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2020.

1.2. Por 1,220.2536 UVR que equivalen a la suma de \$340,567.17, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2020.

1.3. Por 1,216.1641 UVR que equivalen a la suma de \$339,425.81, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2020.

1.4. Por 1,212.0782 UVR que equivalen a la suma de \$338,285.45, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2021.

1.5. Por 1,207.9957 UVR que equivalen a la suma de \$337,146.04, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2021.

1.6. Por 1,203.9168 UVR que equivalen a la suma de \$336,007.64, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2021.

1.7. Por 1,199.8413 UVR que equivalen a la suma de \$334,870.19, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2021.

2. Por 559,960.1236 UVR que a la cotización de \$279.0954 para el día 21 de abril de 2021, equivalen a la suma de \$156,282,294.68, **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 23,898.8582 UVR que a la cotización de \$279.0954 para el día 21 de abril de 2021 equivalen a la suma de \$6,670,061.39, sumas que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, los cuales se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por 3,436.2023 UVR que equivalen a la suma de \$959,028.26, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

4.2. Por 3,428.8012 UVR que equivalen a la suma de \$956,962.64, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

4.3. Por 3,421.4249 UVR que equivalen a la suma de \$954,903.95, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

4.4. Por 3,414.0733 UVR que equivalen a la suma de \$952,852.15, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

4.5. Por 3,406.7464 UVR que equivalen a la suma de \$950,807.25, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.

4.6. Por 3,399.4441 UVR que equivalen a la suma de \$948,769.21, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.

4.7. Por 3,392.1660 UVR que equivalen a la suma de \$946,737.93, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

Decrétese el embargo del inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el representante legal de HEVARAN S.A.S., quien actúa en representación de la entidad ejecutante.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de junio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 066

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz**  
Secretaria